

**EJECUCIÓN 14/2007, RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 35/2006-J, DERIVADA
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
ANGÉLICA MARÍA CACHO TORRES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de junio de dos mil siete, respecto del seguimiento de la clasificación de información 35/2006-J, resuelta por este órgano colegiado el trece de diciembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el tres de noviembre de dos mil seis en el módulo de acceso DF/01, a la que se le asignó el folio número 00159, Angélica María Cacho Torres pidió en modalidad de correo electrónico los siguientes documentos:

Asuntos Penales, siglo XIX

Exp. 171, caja 5.
Exp. 195, caja 5.
Exp. 8, caja 1.
Exp. 1609, caja 33.
Exp. 1585, caja 33.
Exp. 255, caja 7.
Exp. 256, caja 7
Exp. 167, caja 5
Exp. 13243, caja 179.
Exp. 12187, caja 167.
Exp. 12338, caja 169.

Asuntos Económicos, siglo XIX

Exp. 1518, caja 15.
Exp. 3869, caja 46.
Exp. 3876, caja 46.
Exp. 3858, caja 46.
Exp. 3883, caja 47.
Exp. 4155, caja 51.
Exp. 4193, caja 52.
Exp. 4845, caja 62.
Exp. 4115, caja 51.
Exp. 16905, caja 166.
Exp. 25307, caja 233.
Exp. 4166, caja 52.
Exp. 56303, caja 689.
Exp. 2571, caja 29.
Exp. 1523, caja 15.

II. Mediante oficio número CDAAC-DAC-O-665-11-2006, recibido en la Unidad de Enlace el trece de noviembre del actual, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en lo que interesa, informó:

(...)

*“Por lo que hace al expediente **25307, de la Serie Asuntos Económicos, perteneciente al Siglo XIX**, no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), indicada por la peticionaria, en virtud del estado físico que presenta, ya que muestra hongos en estado activo y manchas provocadas por ellos, lo que imposibilita su manejo físico y, en consecuencia, impide generar copias simples o imágenes digitales, lo anterior con fundamento en el dictamen emitido por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental de esta Dirección General (se anexa copia).*

No se omite mencionar que las medidas adoptadas en este caso, tienen

como propósito garantizar la protección y seguridad de la peticionaria, así como, evitar la alteración, pérdida y destrucción del documento.”

(...)

III. El trece de diciembre del año próximo pasado, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 35/2006-J, conforme a continuación se transcribe en la parte que interesa:

(...)

“Al respecto, las restricciones que a ese acceso deben considerar los sujetos obligados son las que taxativamente prevén las leyes, sólo por la calidad reservada o confidencial de la información solicitada, además, con el objeto de privilegiar la publicidad de la información gubernamental, la propia normativa establece condiciones alternativas que permiten el acceso a ella en una u otra modalidad, privilegiando en todo momento aquella por la que haya optado el particular.

No obstante lo dicho, la regulación prevista en materia de transparencia y acceso a la información, en ningún momento reconoce, ni de su interpretación se desprende, que este derecho puede verse afectado en virtud del estado físico o el deterioro del documento en el cual se registra la información solicitada. En todo caso, de la lectura de las disposiciones que arriba quedaron reproducidas, se concluye que existe obligación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación, y para cumplir con este objeto, orgánicamente, dentro de su estructura, constituyó una unidad administrativa técnica y especializada que se ocupa de conservar y recuperar la riqueza de información que posee el patrimonio archivístico documental, que es la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la cual, a su vez, cuenta con un Departamento de Conservación del Patrimonio Documental, de ahí que frente a este deber legal, la efectividad del ejercicio de sus atribuciones debe trascender a tutelar el derecho de acceso a la información, pues, en principio, el acervo documental bajo su resguardo, ha de encontrarse en condiciones de estar disponible para cualquier gobernado.

En el caso que nos ocupa, con base en el dictamen del Departamento de Conservación del Patrimonio Documental, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el expediente 25307, de la Serie Asuntos Económicos perteneciente al Siglo XIX, no se encuentra disponible en virtud del estado físico que presenta, ya que muestra hongos y manchas provocadas por ellos, lo que imposibilita su manejo físico e impide generar copias simples o imágenes digitales; que el deterioro del papel es extremo y el daño por los hongos ha llegado a tal grado que no se puede dar vuelta a las hojas que lo conforman; y, que no está en condiciones de ser prestado por la seguridad del usuario y del mismo documento.

En las relatadas circunstancias, tomando en cuenta que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis y éste como área técnica especializada en materia de archivo documental, diagnóstico, recuperación y restauración, debe contar con los elementos necesarios para tomar las medidas que permitan recuperar un expediente que por su grado de deterioro físico, ponga en riesgo el registro de su contenido, pues es claro que si existe una unidad administrativa de recuperación de expedientes judiciales, entre éstos los del siglo XIX, debe llevar a cabo las necesarias para cumplir tal fin, más aun, cuando con antelación ha verificado el riesgo de su pérdida; por lo tanto, este Comité estima necesario solicitar a esa unidad a tomar las medidas urgentes en este tipo de casos, pues dicha situación no sólo afecta el patrimonio

documental del Poder Judicial de la Federación, sino, en consecuencia, el derecho de acceso a la información, dado que el deterioro de un expediente pospone para cualquier gobernado la posibilidad de acceder a él, incluso, puede cancelar dicha oportunidad.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 10, fracción I del Acuerdo Plenario 9/2003, vigente en virtud del diverso Cuarto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que, en lo conducente señala que este órgano colegiado, entre otras, tiene la atribución de coordinar y supervisar las acciones de las unidades departamentales de este Alto Tribunal, tendientes a proporcionar la información pública bajo su resguardo, determina, por una parte, modificar el oficio de la unidad administrativa requerida a que se hace mención en el antecedente III de la presente y, por otra, encomendar a dicha unidad, que a la brevedad se tomen las medidas urgentes que permitan recuperar o restaurar el expediente 25307, serie Asuntos Económicos pertenecientes al siglo XIX, a fin de determinar, en su oportunidad, la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso al mismo, lo cual deberá comunicar tanto a la Unidad de Enlace como a este Comité.

En todo caso, con independencia de la modalidad optada por la solicitante, a fin de garantizar el acceso al expediente judicial en cita a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá considerar las diversas herramientas tecnológicas que podrían facilitar ese acceso a la peticionaria, como la fotografía o diapositivas, incluso, la transcripción manual de la sentencia y aquellas partes o actuaciones del proceso que se estimen relevantes.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se modifica el oficio de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, materia de análisis en esta clasificación, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.*

SEGUNDO. *A través de la Unidad de Enlace, se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis para que lleve a cabo las acciones conducentes a fin de recuperar o restaurar el expediente judicial en cuestión, de conformidad con la parte final de la última consideración de este fallo.”*

(...)

IV. En cumplimiento de la referida resolución, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-45-11-2007, el veintinueve de enero del año en curso informó:

(...)

“En cumplimiento a la resolución dictada (...) en la que se solicita a esta Dirección General se tomen las medidas urgentes que permitan recuperar o

restaurar el expediente 25307, Serie Asuntos Económicos perteneciente al siglo XIX, a fin de determinar, en su oportunidad, la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso al mismo, le refiero lo siguiente:

El expediente que nos ocupa presenta daño severo causado por ataque de hongos, especialmente en la parte superior de las hojas, siendo la primera hoja la más dañada, puesto que la portada ya no existe. Este deterioro es el resultado de procesos químicos mediante los cuales los hongos rompen progresivamente las fibras del papel, debilitando al extremo las zonas afectadas, es decir, la pérdida de unión entre las fibras y la separación de fragmentos de papel y en consecuencia, daño en la información contenida en estas áreas del documento. Los bordes irregulares en las áreas dañadas se encuentran anclados o enterados con las demás hojas del expediente, provocando que se dificulte la separación de las mismas sin provocar más roturas y pérdida de fragmentos.”

(...)

*“Con base en tal situación y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que el Titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y **conservación** de los expedientes clasificados; en el Artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, en el que se establece que la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y **conservación** previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, esta Dirección General estima que para estar en condiciones de manipular el expediente en comento y poder tener acceso a su contenido es necesaria su restauración.*

*Aunado a esto último, y al observar que si bien el propósito principal de esta normativa consiste en brindar acceso a la documentación y demás información que requieran lo peticionarios, no puede parar inadvertido que ello se hace bajo un esquema de preservación para evitar en lo posible su pérdida, por lo que bajo esa consideración la cual se refuerza cuando el propio artículo Quinto Transitorio del Reglamento que dispone que la consulta física de expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales **se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.***

Asimismo, el Acuerdo General de Administración XI/2004 en materia de protección, seguridad e higiene dispone que para la correcta protección física del personal y de los usuarios, y para la óptima conservación de los acervos documentales, es obligatorio utilizar el equipo de seguridad e higiene, el cual consiste en: bata, cubrebocas, guantes de protección, lentes de protección, protectores de oído, así como lavarse las manos con jabón iodado después de manejar el expediente. Sin embargo, este equipo de protección no proveería de la seguridad suficiente dada la magnitud del daño que presenta el expediente, por tanto, se pondría en riesgo la salud de las personal que lo consulten, así como de los funcionarios que llevaran a cabo la transcripción del contenido del expediente, por lo que se debe tomar en cuenta la seguridad del usuario y del personal que labora en el archivo, pues estarían expuestos a una infección por hongos.

Sin embargo, si bien existe una unidad administrativa de recuperación de expedientes judiciales, que debe llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la restauración de documentos, es preciso señalar que el Departamento de Conservación, recientemente creado aún no cuenta con la infraestructura ni con el equipo para efectuar dicha tarea, puesto que su plantilla, integrada por 3 conservadoras (1 Jefe de Departamento y 2 Profesionales operativos) comenzó a laborar en mayo de 2006 y durante los ocho meses transcurridos, su principal labor ha consistido en diagnosticar el estado de conservación de los acervos documentales de este Alto Tribunal y elaborar un plan de trabajo para la instalación del laboratorio y del Taller de Restauración, mismos que aún no funcionan debido a que se está en espera de que la Dirección general de Adquisiciones y Servicios proporcione a este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes los insumos necesarios y requeridos para los trabajos de restauración.

Cabe mencionar también, que la restauración de un documento con el nivel de deterioro del expediente citado, es una tarea que implica una serie de procesos técnicos por los que se atienden cada una de las hojas que lo componen; tratamientos tales como la limpieza o eliminación de esporas, fumigación, lavado acuoso, colocación de un refuerzo del soporte en las partes debilitadas (con papel japonés), aplicación de injertos de papel libre de ácido en zonas con pérdidas de papel original, eliminación de dobleces, arrugas y deformaciones, para finalmente, volver a coser el expediente. Para llevar a cabo esta labor, se requiere contar con las instalaciones planteadas para el laboratorio y del taller de restauración antes mencionado, además de que es un tratamiento que podría hasta 4 semanas de trabajo.”

(...)

V. En vista de lo anterior, la titular de la Unidad de Enlace mediante oficio número DGD/UE/0217/200 el siete de febrero de dos mil siete, remitió al Presidente de este Comité el expediente DGD/UE-J/527/2006, quien lo turnó al ponente de la Clasificación 35/2006-J a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. En relación con la solicitud presentada por Angélica María Cacho Torres, referente a los diversos expedientes de las series penales y

económicos, este Comité resolvió en su momento la Clasificación de Información 35/2006-J, conforme lo siguiente:

Llevar a cabo las acciones conducentes con el fin de recuperar o restaurar el expediente 25307, de la serie de Asuntos Económicos pertenecientes al siglo XIX, a través de la unidad administrativa de recuperación de expedientes judiciales, y como resultado de esta acción, determinara la disponibilidad, clasificación y la modalidad de acceso a este expediente, lo cual debía comunicar tanto a la Unidad de Enlace como a este Comité. Lo anterior considerando las diversas herramientas tecnológicas que podían facilitar a la peticionaria el acceso a la información, tales como la fotografía, diapositivas, o incluso las transcripción manual de la sentencia o aquellas partes o actuaciones del proceso que se estimaran relevantes.

Ahora bien, según se desprende del informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación de Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no se han tomado las medidas urgentes que permitan recuperar o restaurar el expediente referido a fin de determinar la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información que contiene, por lo que se concluye que dicha unidad no ha dado cumplimiento a lo resuelto por este comité en la clasificación de información 35/2006-J, de ahí que debe procederse al análisis de las Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por las cuales no ha realizado lo señalado.

En este tenor, es conveniente recordar que para regular las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del cual resultan aplicables los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 29 y 30.

Del marco normativo referido es posible derivar las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con la obligación de brindar el acceso a la información:

- 1) En principio toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley.
- 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
- 3) Se entiende por documentos, aquéllos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren.

4) Las Unidades Administrativas sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

5) La obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos que la contienen en el lugar en que se encuentren, o mediante cualquier otro medio.

6) Excepcionalmente, se da por cumplida la obligación de acceso a la información, sin poner a disposición del solicitante los documentos que la contienen, cuando dichos documentos ya se encuentran a disposición del público en cualquier medio. En este caso, dicha situación se le hará saber al solicitante por escrito, así como la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otro lado, de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, el área administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma y, en su caso, recabar la documentación correspondiente.

2) La unidad administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En caso de que ésta deba otorgarse, la unidad administrativa lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

4) En los casos en los que la unidad administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resuelva lo conducente.

De las reglas expresadas se desprende que se ha buscado establecer un trámite o procedimiento para el cumplimiento de las solicitudes de acceso en el que persistan ciertas condiciones que garanticen, en la medida de lo posible, un efectivo ejercicio por parte de los gobernados del derecho de acceder a la información pública gubernamental.

De este modo se describen las condiciones que deben concurrir para que se configure la obligación de brindar el acceso, así como las excepciones que existen para el cumplimiento de la misma. Por otro lado, se establece un trámite que busca garantizar que las unidades administrativas que sean requeridas con motivo de una solicitud, se ajusten a las reglas existentes y otorguen o nieguen, en su caso, el

acceso a la información con apego a la normativa aplicable en la materia. Dicho trámite supone, de esta manera, que las unidades departamentales, deben, una vez verificada la disponibilidad de la información, atender los criterios de clasificación y conservación de la misma y con base en ellos otorgar el acceso a la misma. En todo caso, cuando el acceso sea negado, dichas unidades deben fundar y motivar su decisión.

Ahora bien, no obstante la obligación por parte de las áreas administrativas de observar las reglas referidas con anterioridad para decidir sobre el otorgamiento o negativa del acceso a la información que tengan bajo su resguardo, se ha establecido la facultad a favor del Comité de Acceso a la Información de revisar dichas decisiones y resolver lo conducente; de tal manera, es claro que se ha previsto la existencia de un órgano con plenitud jurisdicción para garantizar que el acceso a la información pública se otorgue de manera completa y a través de un procedimiento sencillo y expedito.

Considerando lo anterior es posible argumentar lo siguiente:

Existe un momento o etapa del trámite de la solicitud en la que la unidad departamental debe pronunciarse sobre la disponibilidad y otorgamiento o negativa de acceso a la información, en este último caso, fundar y motivar su decisión. Ante esta situación, se abre otra etapa en la cual este órgano colegiado debe resolver al respecto, lo que implica verificar si la negativa es acorde a la fundamentación y motivación expuestas por la unidad requerida, es decir las razones normativas y fácticas que constituyen la verificación de los supuestos contenidos en aquellas son suficientes para constituir una excepción a la obligación de brindar el acceso.

Ahora bien, en caso de que las razones normativas y fácticas presentadas por la Unidad requerida se estimen insuficientes para constituir una excepción a la obligación de brindar el acceso a la información, el Comité debe tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la misma. De acuerdo a lo anterior, el Comité puede revocar la decisión de la Unidad Administrativa que niega el acceso y ordenar que se lleven a cabo las acciones tendientes para poner a disposición del solicitante la información que requirió.

Ante esta situación jurídica, la unidad requerida debe limitarse a dar cumplimiento con lo establecido por el Comité, y no volver a presentar un nuevo esquema de razones normativas y fácticas a fin de sustraerse de la obligación de brindar el acceso a la información; lo anterior, puesto que la etapa establecida para hacer esto ya ha sido agotada. De ser posible lo contrario, caeríamos en el absurdo de establecer un procedimiento en el cual existiría la posibilidad de posponer indefinidamente el cumplimiento de la obligación de brindar el acceso a la información, lo cual es claramente contrario a los principios que rigen en la materia. De aquí una razón importante para que las Unidades Administrativas requeridas funden y motiven de manera suficiente y se pronuncien de manera puntual sobre los elementos que integran las solicitudes, brindando, de la manera más

completa posible, las razones jurídicas y fácticas que consideren las sustraen de la obligación de otorgar el acceso a la información que se les solicita; ya que dichas razones, serán las que tome en cuenta este Comité para resolver lo conducente y, en su caso, tomar las medidas tendientes para brindar el acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, se dictó la Clasificación 35/2006-J que contiene la resolución antes referida consistente en realizar acciones para recuperar o restaurar el expediente y como resultado de lo anterior, determinar la disponibilidad, clasificación y la modalidad de acceso a este expediente, lo cual debe comunicar a la Unidad de Enlace y a este Comité.

Considerado todo lo anterior, este Comité concluye que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá adoptar cualquier medio que le permita recuperar o restaurar el expediente 25307, de la serie de Asuntos Económicos, pertenecientes al siglo XIX, y así sustraer la información que se encuentre disponible en el mismo; esto es, en las partes que se encuentren visibles o en aquéllas que se estimen relevantes. Esta resolución se apoya, entre otras razones, en aquélla que toma en cuenta que no se va a iniciar la etapa (que según el informe de la titular del área requerida se tiene prevista) de restauración de los expedientes, una vez que se cuente con los recursos que deberán aprobar las instancias competentes, si no que se trata de la restauración o recuperación de uno sólo.

En ese tenor, a fin de evitar pasos dilatorios para brindar el acceso a la información, este Comité considera que de no ser posible la restauración o recuperación de dicho expediente, se tomen las medidas que garanticen ciertas condiciones de seguridad y permitan sustraer la información que se encuentre disponible en el mismo tal y como se encuentra en este momento.

Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá poner a disposición de la solicitante, la información en la modalidad que derive del medio utilizado para sustraerla, no obstante atendiendo en la medida de lo posible, la modalidad señalada por la interesada en su solicitud.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la resolución emitida en la Clasificación de Información 35/2006-J.

SEGUNDO. Gírese comunicación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos establecidos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta hoja corresponde a la última de la Ejecución 14/2007, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de junio de dos mil siete, en relación con la clasificación de información 35/2006-J. CONSTE.-